

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Administración*: Consultas.—II. *Clasificación profesional*: a) Doctrina general. b) Clasificación profesional: Informes y normas sobre ascensos. c) Supresión de categoría profesional unilateralmente por la Empresa. d) Clasificación profesional.—III. *Contrato de trabajo*: a) Condición de empresario. b) Doctrina general.—IV. *Inspección de Trabajo*: a) Determinación en acta de liquidación de la base de cotización. b) Presunción de certeza de las actas. c) Alcance de la presunción de certeza de las actas: declaración en acta notarial de los trabajadores.—V. *Jurisdicción*: a) Competencia de la jurisdicción laboral: doctrina general. b) Es competente para conocer de las reclamaciones sobre plus de distancia.—VI. *Reglamentos de régimen interior*: Informe preceptivo del Jurado de Empresa.—VII. *Salario*: a) Horas extraordinarias: cómputo de pagas extraordinarias pactadas. b) Distinción entre personal eventual y fijo a efectos de mejoras voluntarias. c) Plus de distancia en caso de traslado del Centro de trabajo.—VIII. *Seguridad Social*: a) Cotización al Seguro de Accidentes durante la incapacidad laboral transitoria. b) Plazo para devolución de cuotas indebidamente ingresadas. c) Titular de contribución territorial rústica y pecuaria: obligación de cotizar.—IX. *Traslados*: Autorización de traslados.

I. ADMINISTRACIÓN

Consultas

Las consultas evacuadas por la Administración son susceptibles de recurso en vía contenciosa cuando dentro del ámbito de la competencia administrativa, declara o limita derechos subjetivos de los administrados. (Sentencia de 28 de septiembre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.539.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Doctrina general*

«La clasificación profesional, como problema jurídico-administrativo de determinación de tareas, obtiene su criterio dilucidador en el principio de equivalencia función-categoría.» Este principio es de aplicación también en los casos atípicos mediante asimilación analógica, «siendo entonces premisas para el juicio comparativo la función predominante realizada, y la que constituye característica esencial de las descritas en la norma». (Sentencia de 22 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.343.)

b) *Clasificación profesional: Informes y normas sobre ascensos*

Estima el Tribunal Supremo que en la instrucción del expediente de clasificación además de los informes preceptivos «es competente la unión de otros reputados necesarios». De otra parte el principio de equivalencia función-categoría ha de estar complementado con la circunstancia de que corresponda la categoría solicitada según las normas sobre ascensos. (Sentencia de 27 de septiembre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.535.)

c) *Supresión de categoría profesional unilateralmente por la Empresa*

Un trabajador al servicio de CAMPSA ostentaba la categoría profesional de tractorista de tercera, y al sustituir los tractores de pequeña potencia por otros, la Empresa le atribuye la condición profesional de manipulador de tercera. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por el trabajador en base a que la Empresa ha cometido abuso de derecho «al no respetar los derechos del productor nacidos de una situación jurídica plenamente consolidada, en cuanto implica, además, una real desclasificación del trabajador recurrente, al margen de los cauces legales establecidas, dado que la Empresa al amparo de un simple expediente de conversión de categoría para acomodación a un puesto de trabajo no tiene concedidas facultades para desclasificar al que venía ya desempeñando el cometido similar (por no decir idéntico) y adscribirle imperativamente la clase o categoría profesional no coincidente con la ya poseída o disfrutada en forma reglamentaria». (Sentencia de 31 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.221.)

d) *Clasificación profesional*

No procede otorgarla, aun cuando se realicen los trabajos de la categoría solicitada, si no corresponde conforme a las normas sobre ascensos, pudiéndose reclamar la diferencia salarial correspondiente ante la jurisdicción laboral. (Sentencia de 21 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.008.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Condición de empresario*

La autoridad laboral deniega expediente de crisis alegando la falta de condición laboral de quien lo insta. El Tribunal Supremo estima que sí concurre la condición de empresario por cuanto tiene Libro de Visita de la Inspección de Trabajo y ha venido dando de alta y baja al personal a su servicio en la Seguridad Social. (Sentencia de 23 de septiembre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.435.)

b) *Doctrina general*

Dice el Tribunal Supremo que «el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, textos refundidos de los libros primero y segundo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, exige para que exista relación laboral que vincule al obrero con el empresario tres requisitos: primero, que el trabajador participe en la producción; segundo, que los servicios manuales e intelectuales que preste el productor, los preste bajo la dependencia del empresario, y tercero, que lo haga mediante una remuneración; estableciendo la doctrina jurisprudencial que por conocida excusa de su cita concreta, la necesidad de la concurrencia conjunta de esos tres requisitos, pues, de faltar uno sólo no es posible admitir la existencia de contrato de trabajo». (Sentencia de 21 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.797.)

IV. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Determinación en acta de liquidación de la base de cotización*

Dice el Tribunal Supremo que «cuando es el patrón el responsable de la carencia de encuadramiento del trabajador y de la falta de afiliación al régimen de aquella seguridad, requiere de la Administración un juicio comparativo, a los solos efectos aquí estudiados, entre el conjunto de las actividades comprobadas y la típica clase reglamentaria, juicio susceptible modificación para período posterior una vez fijada la categoría con la afiliación o en el procedimiento y ante la jurisdicción correspondiente, pero operante en cuanto a la liquidación practicada en acta». (Sentencia de 8 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.284.)

b) *Presunción de certeza de las actas*

Las actas gozan de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario, no constituyéndola suficiente para desvirtuar acta de liquidación la declaración escrita y firmada por los trabajadores afectados en el sentido de no ser asalariados de la Empresa recurrente. (Sentencia de 31 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.831; en análogo sentido sentencia de 20 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.296.)

c) *Alcance de la presunción de certeza de las actas: Declaración en acta notarial de los trabajadores*

«No puede por menos que reputarse suficiente para destruirla la declaración de todos los trabajadores de la Empresa afirmando que nunca hicieron en ella horas extraordinarias.» (Sentencia de 31 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.219.)

V. JURISDICCION.

a) *Competencia de la jurisdicción laboral: Doctrina general*

Las relaciones jurídicas surgidas por razón del nexo creado por el trabajo dentro del sistema del Derecho privado, o sea, referentes a los conflictos individuales (...) serán atribuidos a la jurisdicción laboral». Tal es el caso de un trabajador que solicita ser encuadrado en una determinada Reglamentación laboral, en el que además el Tribunal Supremo ha de declarar la incompetencia de los órganos administrativos. (Sentencia de 4 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.224. En análogo sentido sentencia de 15 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.293.)

b) *Es competente para conocer de las reclamaciones sobre plus de distancia*

Esto es así, dice el Tribunal Supremo, por cuanto el plus no es más que incidencia sinalagmática en el concierto o ejecución de particular contrato de trabajo, lo que excluye del cauce administrativo (del artículo 5.º de la Orden de 10 de febrero de 1958) conflictos individuales que, bien que versen sobre el derecho al percibo del plus de distancia, su propia naturaleza contenciosa requiere, en función de garantía procesal para las partes en el contrato de trabajo, un planteamiento incompatible con el sumario trámite de declaración que dispuso la Orden de 10 de febrero de 1958 en su artículo 5.º (Sentencia de 24 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.187. En análogo sentido sentencia de 9 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.245.)

VI. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

Informe preceptivo del Jurado de Empresa

Dice el Tribunal Supremo que es preceptivo que conste tal informe en el expediente instruido para la aprobación del Reglamento de régimen interior, siendo nulas las actuaciones seguidas sin la emisión del mismo. (Sentencia de 22 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.340.)

VII. SALARIO

a) *Horas extraordinarias: Cómputo de pagas extraordinarias pactadas*

Dice el Tribunal Supremo que al ser pactadas «no puede desconocerse que forman parte del salario (...) y han de incluirse en el salario-hora que determina el valor de la hora extraordinaria, de conformidad con el artículo 9.º de la Orden de 8 de mayo de 1961». (Sentencia de 26 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.347.)

b) *Distinción entre personal eventual y fijo a efectos de mejoras voluntarias*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas que extendieron al personal eventual la concesión de dos pagas extraordinarias que la Empresa había otorgado voluntariamente al personal fijo. Y ello porque la distinción entre trabajador fijo y eventual es clara en la LCT y en las Reglamentaciones con sus derechos y deberes específicos, sin que quepa invocarse el principio de equidad que sólo se admite en caso de duda. (Sentencia de 3 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.571.)

c) *Plus de distancia en caso de traslado del Centro de trabajo*

Los trabajadores recurrentes pretenden que al tiempo de traslado al nuevo Centro de trabajo se les compute como jornada, además de abonárseles a prorrata del salario ordinario. El Tribunal Supremo estima que la Orden de 10 de febrero de 1958 sobre plus de distancia es de aplicación al supuesto, y por tanto, al abonarles la Empresa el tiempo de traslado no tiene por qué computárselo como de jornada, y eso porque la Orden de 10 de febrero de 1958 es de aplicación a situaciones existentes desde el inicio de la relación laboral, como en el supuesto de traslados de Empresas a otros Centros de trabajo, ya que no podemos distinguir, donde la ley no distingue. (Sentencia de 11 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/3.773.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización al seguro de accidentes durante la incapacidad laboral transitoria*

Habrá que estar a lo dispuesto, dice el Tribunal Supremo en el núm. 4 del artículo 70 del Decreto de 21 de abril de 1966, y al número 2 del artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre del mismo año. Por el primero, la obligación de cotizar sólo se extingue con la comunicación de la baja al INP, agregando que la obligación de cotizar no se extingue en situación de incapacidad laboral transitoria. (Sentencia de 22 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.441.)

b) *Plazo para devolución de cuotas indebidamente ingresadas*

El artículo 59 que (de la ley de 21 de abril de 1966) dispone que el plazo para el derecho a la devolución caducará a los cinco años, a contar desde el día siguiente al ingreso de las cotizaciones, entró a regir (en cuanto que tal artículo 59 está contenido

en el título I del texto articulado) el 24 de abril de 1966. (Sentencia de 26 de octubre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.189.)

c) *Titular de contribución territorial rústica y pecuaria:*
Obligación de cotizar

«El ordenamiento legal distingue y trata separadamente los conceptos de cotización empresarial y el procedimiento para su recaudación, estableciendo por lo que a la función recaudatoria se refiere, el sistema de hacerla efectiva paralela o conjuntamente con la contribución territorial, pero sin que ello prejuzgue que el sujeto pasivo de este tributo sea también la persona sobre la cual recae la obligación de cotizar, a menos que al mismo tiempo ostente la condición de empresario. En los demás casos, el titular de la contribución territorial es designado por la ley (...) como intermediario del pago que le anticipa, pero que, en definitiva, repercutirá en los verdaderos empresarios agrícolas que explotan las fincas en arrendamiento, aparcería o título análogo de disfrute.» (Sentencia de 5 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.239.)

IX. TRASLADOS

Autorización de traslados

La Dirección General de Ordenación del Trabajo autorizó a la Compañía Telefónica el traslado de varias trabajadoras por automatización del servicio y en determinadas condiciones. El Tribunal Supremo confirma la tesis de la autoridad laboral en base a que «la materia enjuiciada cae dentro del ámbito del Derecho administrativo, puesto que lo debatido se circunscribe a determinar la corrección en Derecho de la previa autorización (acto administrativo que la Administración dicta previa valoración detallada de las circunstancias y razones concurrentes...)»; por ello, sin perjuicio del conocimiento de la jurisdicción laboral, el acto de previa autorización puede ser conocido en vía administrativa. En cuanto al fondo del asunto, la situación creada por la automatización de los servicios autorizados debe ser resuelta respecto al personal innecesario, a la vista de la base 7.ª del Decreto de 8 de septiembre de 1950, que remite a la Reglamentación nacional de 10 de noviembre de 1958, artículo 112. (Sentencia de 11 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.659.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo,
Universidad de Murcia)